



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002208-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01963-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01963-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2022, interpuesto por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS** contra el Oficio N° 488-2022-GRU-CR-SCR de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de julio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico fedateado o certificado como corresponda lo siguiente:

1. *El Informe Legal N° 000091-GRU-ORAJ-TTC de fecha 12.10.21, cuyo código de registro de expediente es el N° 01095303.*
2. *El Oficio N° 000020-GRU-CR-DS de fecha 09.12.21 cuyo código de registro de expediente es el N° 01122906.*
3. *El Informe N° 000002-GRU-CR-SCR-SVCA de fecha 18.01.22, cuyo código de registro de expediente es el N° 01135885*
4. *El Oficio 000005-GRU-CR-RESR de fecha 28.02.22, cuyo código de registro de expediente es el N° 01152122”.*

Mediante Oficio N° 488-2022-GRU-CR-SCR de fecha 8 de julio de 2022, la entidad señaló: *“es preciso informar que lo solicitado fue derivado a la Comisión de Desarrollo Social - 2022 encontrándose en proceso de análisis por lo que, debido a su condición actual no es posible facilitarle lo solicitado”.*

Con fecha 3 de agosto de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada: *“(…) no han sido adjuntado en la referida carta, toda vez que este documento existe en los acervos documentarios del GORE Ucayali, recalcando que es de nuestro interés saber únicamente el contenido dichos documentos. Es por ello que tanto el Secretario del Consejo Regional y el Secretario General de GORE Ucayali realizan una interpretación errónea a mis peticiones, pues no he pedido conocer el análisis final de una u otra Unidad Orgánica, sino simplemente conocer el contenido de los*

documentos solicitados. (...) Aunado a ello, en el presente caso no existe causal de excepción alguna en contra de mi derecho de acceder públicamente a los documentos (...)."

Mediante Resolución 002051-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente y formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

<sup>1</sup> Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 19 de setiembre de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a la gestión de los Gobiernos Regionales el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el principio de transparencia<sup>3</sup>.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud del recurrente está referida a *“1. El Informe Legal N° 000091-GRU-ORAJ-TTC de fecha 12.10.21, cuyo código de registro de expediente es el N° 01095303. 2. El Oficio N° 000020-GRU-CR-DS de fecha 09.12.21 cuyo código de registro de expediente es el N° 01122906. 3. El Informe N° 000002-GRU-CR-SCR-SVCA de fecha 18.01.22, cuyo código de registro de expediente es el N° 01135885. 4. El Oficio 000005-GRU-CR-RESR de fecha 28.02.22, cuyo código de registro de expediente es el N° 01152122.”*; por tanto la información solicitada por el recurrente corresponde en principio a información sobre documentos que posee la entidad por ser parte de su gestión administrativa.

Mediante Oficio N° 488-2022-GRU-CR-SCR la entidad dio respuesta al recurrente señalando: *“es preciso informar que lo solicitado fue derivado a la Comisión de Desarrollo Social - 2022 encontrándose en proceso de análisis por lo que debido a su condición actual no es posible facilitarle lo solicitado”*; por tanto la entidad no ha cuestionado la existencia de la información, por el contrario no ha fundamentado adecuadamente la falta de entrega de la información, mucho menos ha invocado causal de excepción alguna.

<sup>3</sup> “Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional  
La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:  
(...)”

2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.”

Por tanto, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos regionales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia: "Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales." (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos, por lo que la entidad deberá entregarla al recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico,

interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

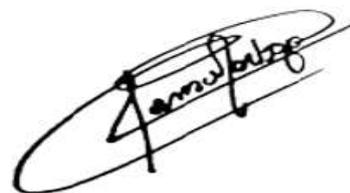
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal